

**Expedientes:** TEECH/JNE-M/097/2018  
y sus acumulados, TEECH/JNE-  
M/098/2018 y TEECH/JNE-M/118/2018.

### **Juicio de Nulidad Electoral**

**Actores:** [REDACTED],  
en su carácter de Representante  
Propietario del Partido Chiapas  
Unido, y otros.

**Autoridad responsable:** Consejo  
Municipal Electoral de Frontera  
Comalapa, Chiapas.

**Magistrado Ponente:** Mauricio  
Gordillo Hernández.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:**  
Dora Margarita Hernández Coutiño.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.** Tuxtla Gutiérrez,  
Chiapas; a tres de agosto de dos mil dieciocho.

**Vistos,** para resolver los autos del expediente **TEECH/JNE-  
M/097/2018 y sus acumulados, TEECH/JNE-M/098/2018 y  
TEECH/JNE-M/118/2018,** relativos a los Juicios de Nulidad  
Electoral, promovidos por [REDACTED], en su  
carácter de Representante Propietario del Partido Chiapas  
Unido; [REDACTED], en su carácter de candidato  
registrado a la Presidencia Municipal por la Coalición “Juntos  
Haremos Historia”, y [REDACTED], en su  
carácter de Representante del Partido Encuentro Social; y  
Manolo Rubén Rodríguez Ramírez, en su carácter de

Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional; en contra de los resultados del cómputo municipal realizado el cuatro de julio de dos mil dieciocho, respecto de la elección de miembros del Ayuntamiento de Frontera Comalapa, Chiapas.

## **R e s u l t a n d o**

**1. Antecedentes.** Del análisis de las constancias que obran en autos y del escrito de demanda de nulidad electoral, se advierte lo siguiente:

**a) Jornada electoral.** El domingo uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, entre otros, en el Municipio de Frontera Comalapa, Chiapas.









**b) Sesión de cómputo.** El cuatro de julio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Frontera Comalapa, Chiapas, celebró sesión de cómputo municipal, en términos de los artículos 240 y 241, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>1</sup>, misma que inició a las diez horas con treinta minutos y concluyó a las siete horas con cero minutos del día cinco de julio de dos mil dieciocho, con los resultados siguientes, que se advierte del Acta de Cómputo Municipal de la Elección visible a foja 75 de autos:

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo Código de Elecciones.



Tribunal Electoral  
del Estado

Partido Político o coalición		Votación	
		Número	Letra
	Partido Acción Nacional	771	Setecientos setenta y uno
	Partido Revolucionario Institucional	5,581	Cinco mil quinientos ochenta y uno
	Partido de la Revolución Democrática	3,029	Tres mil veintinueve
	Coalición integrada por: Partido del Trabajo Partido Morena Partido Encuentro Social	5,014	Cinco mil catorce
	Partido Verde Ecologista de México	1,373	Mil trescientos setenta y tres
	Partido Movimiento Ciudadano	528	Quinientos veintiocho
	Partido Nueva Alianza	3,299	Tres mil doscientos noventa y nueve
	Partido Chiapas Unido	<b>5,757</b>	Cinco mil setecientos cincuenta y siete
	Partido Mover a Chiapas	2,202	Dos mil doscientos dos
<b>Candidato independiente</b>		218	Doscientos dieciocho
<b>Candidatos no registrados</b>		4	Cuatro
<b>Votos nulos</b>		2,709	Dos mil setecientos nueve

<b>Votación total</b>	30,485	Treinta mil cuatrocientos ochenta y cinco
-----------------------	--------	---

**c) Validez de la elección y entrega de constancia.** Al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, a quienes la Presidenta del Consejo Municipal Electoral les expidió la constancia de mayoría y validez.

La planilla ganadora fue la postulada por el Partido Chiapas Unido, integrada por los ciudadanos: Oscar Armando Ramírez Aguilar, Presidente Municipal; Guadalupe Aguilar Córdova, Síndico Propietario; Leticia Gordillo Sánchez, Síndico Suplente; Filiberto Solis Galvez, Primer Regidor Propietario; Leydi García Aguilar, Segundo Regidor Propietario; Geny Hurieldo Hidalgo Reyes, Tercer Regidor Propietario; Susana Pulido López, Cuarto Regidor Propietario; Erasmo Calvo Alfaro, Quinto Regidor Propietario; Dannelsi Marisol Maldonado García, Primer Regidor Suplente; Ariel Sánchez Castañón, Segundo Regidor Suplente; y Daniela Maleny Rodríguez Vázquez Arreola, Tercer Regidor Suplente.

**d) Juicio de Nulidad Electoral.** Inconforme con el cómputo municipal de la votación, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros de Ayuntamiento de Frontera Comalapa, Chiapas, [REDACTED], en su carácter de Representante Propietario del Partido Chiapas Unido; [REDACTED], en su carácter de candidato registrado a la

Presidencia Municipal por la Coalición Juntos Haremos Historia, y [REDACTED], en su carácter de Representante del Partido Encuentro Social; y [REDACTED], en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional; acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Frontera Comalapa, Chiapas, presentaron demanda de Juicio de Nulidad Electoral ante el Consejo Municipal de dicho lugar, los días ocho y nueve de julio del presente año, en términos de los artículos 323, numeral 1, fracción I, y 358 del Código de Elecciones, para que, por su conducto, previo los trámites de ley, fuera remitido a este Tribunal Electoral para su resolución.

## **2. Trámite administrativo.**

a) Por acuerdos de nueve de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral de Frontera Comalapa, Chiapas, tuvo por recibido los escritos de los Juicios de Nulidad Electoral; ordenó dar aviso de inmediato a este Tribunal Electoral y, con fundamento en el numeral 1, fracción II, del artículo 341, del Código de Elecciones, instruyó dar vista a los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatos, y Terceros que tuvieran interés legítimo en la causa, para que dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha y hora en que se fijara la cédula de notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera. Asimismo de conformidad con lo establecido en el numeral 344, del Código de la materia, acordó que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo señalado, se enviara a este órgano colegiado de jurisdicción

electoral, el escrito mediante el cual se presentó el medio de impugnación, el informe circunstanciado y la documentación relacionada que estimara pertinente para la resolución.

**b)** Asimismo, mediante acuerdos de fechas once y doce de julio del actual, la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Frontera Comalapa, Chiapas, realizó razón de cómputo, en la que certificó e hizo constar que el plazo de setenta y dos horas concedidas a los representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones acreditadas ante ese órgano electoral, Candidatos o Terceros interesados, que tuvieran interés legítimo en la causa, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, respecto de la interposición del Juicio de Nulidad Electoral presentado por [REDACTED], en su calidad de Representante Propietario del Partido Chiapas Unido, y [REDACTED], en su carácter de candidato registrado a Presidente Municipal de Frontera Comalapa, Chiapas, por la Coalición Juntos Haremos Historia y [REDACTED], en su carácter de Representante Propietario del Partido Encuentro Social, y [REDACTED], en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Frontera Comalapa, Chiapas, comenzó a correr a partir de las dieciocho horas con treinta minutos del día nueve de julio del dos mil dieciocho y feneció a las dieciocho horas con treinta minutos del día doce del mismo mes y año (fojas 67 y 55 de los expedientes TEECH/JNE-M/097/2018 y TEECH/JNE-M/098/), y por lo que hace al juicio TEECH/JNE-M/118/2018, dicho cómputo inicio a las diecinueve horas con

cero minutos del día once de julio del actual y feneció a las diecinueve horas con cero minutos del día catorce de julio del actual.

c) Y mediante razón de fecha doce de julio de dos mil dieciocho (fojas 68, 56 y 21 de los expedientes TEECH/JN-M097/2018, TEECH/JN-M/098/2018 y TEECH/JN-M/118/2018, respectivamente), la citada Secretaria Técnica, hizo constar, que feneció el plazo de setenta y dos horas precisado en el inciso que antecede, e hizo constar que se recibió escrito de tercero interesado.

d) Mediante informes circunstanciados presentados con fecha catorce de julio del presente año, en la oficialía de partes de este Tribunal, la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Frontera Comalapa, Chiapas, remitió los expedientes formados con motivo de la tramitación de los Juicios de Nulidad Electoral, la documentación atinente a éstos, así como los escritos de los terceros interesados.

### 3. Trámite jurisdiccional.

a) **Turno.** Con fechas catorce, quince y dieciséis de julio del actual, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibidos los informes circunstanciados y sus anexos, y ordenó registrar los expedientes de mérito en el libro correspondiente, con las claves alfanuméricas **TEECH/JNE-M/097/2018, TEECH/JNE-M/098/2018, y TEECH/JNE-M/118/2018,** respectivamente; así como acumular los últimos mencionados

al primero, al existir conexidad de las causas, toda vez que se trata del mismo acto impugnado y autoridades responsables; y remitirlos a su Ponencia por ser a quien en turno correspondió conocerlos, para proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 346, del Código de Elecciones, lo que fue cumplimentado mediante oficios **TEECH/SG/1049/2018, TEECH/SG/1072/2018 y TEECH/SG/1087/2018**

**b) Acuerdo de radicación.** Los días quince y diecisiete de julio del actual, el Magistrado Instructor radicó los Juicios de Nulidad Electoral, para su sustanciación en términos del numeral 346, del Código de Elecciones.

**c)** El veinte de julio de dos mil dieciocho, se admitió la demanda y los medios probatorios señalados por los actores en su demanda, así como los ofertados por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, y las de los terceros interesados.

**d)** Posteriormente, mediante auto de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho, advirtiendo que las constancias de autos del juicio se encontraba debidamente sustanciado, y no existía diligencia pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

## **C o n s i d e r a n d o**



**I.- Jurisdicción y competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, numeral 1, 2, fracción VI, 2, numeral 1, 302, numeral 1, 303, 305, numeral 1, 355, numeral 1, fracción I, 356, numeral 1, fracción I y II, 357, numeral 1, 358 359, 381, numeral 1, fracción III, 409 y 412, del Código de Elecciones y; 6, fracción II, inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer de los presentes medios de impugnación, por tratarse de Juicios de Nulidad Electoral, promovidos por [REDACTED], en su carácter de Representante Propietario del Partido Chiapas Unido; [REDACTED], en su carácter de candidato registrado a la Presidencia Municipal por la Coalición Juntos Haremos Historia, y [REDACTED], en su carácter de Representante del Partido Encuentro Social; y [REDACTED], en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional; acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Frontera Comalapa, Chiapas; en contra del acta de cómputo Municipal, la validez de la elección y la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Frontera Comalapa, Chiapas, otorgada por el Consejo Municipal de dicho lugar, a favor de la planilla de candidatos postulada por el Partido Chiapas Unido.

**II.- Acumulación.** De la lectura integral de las demandas de los medios de impugnación, se advierte que los escritos presentados por los actores en los medios de impugnación, señalan a la misma autoridad responsable y los mismos actos reclamados.

En ese sentido, al existir conexidad entre el acto impugnado y las pretensiones, en la especie, se actualiza la conexidad de la causa prevista en los artículos 399 y 400, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por ende, se acumulan los expedientes **TEECH/JNE-M/098/2018** y **TEECH/JNE-M/118/2018**, al diverso **TEECH/JNE-M/097/2018**.

### **III.- Causales de improcedencia.**

Por ser su examen preferente, de estudio oficioso y de orden público, se procede al análisis de las causales de improcedencia del presente juicio, contempladas en el artículo 324 del Código de Elecciones.

La autoridad responsable, en sus informes circunstanciados, así como el tercero en sus escritos de tercero, hacen valer como causal de improcedencia de los medios de impugnación, la contenida en el numeral 324, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones; misma que es del tenor siguiente:

**<<Artículo 324.**

*1. Los medios de impugnación previstos en este código serán improcedentes, cuando:*

(...)

**XII.** Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento.

(...)>>

Respecto a lo señalado por la Autoridad Responsable y el tercero interesado, relativo a que el medio de impugnación es frívolo, porque el actor no puede alcanzar su pretensión con promover el presente medio de impugnación, es infundado.

La causal de frivolidad, no se actualiza en la especie, ya que, la pretensión del actor es que se revoque la resolución impugnada, para lo cual expresa diversos conceptos de agravio, lo que se podría lograr en caso de que los mismos resulten fundados, pues este Órgano Jurisdiccional, tiene la obligación de realizar el análisis de todos ellos, por lo cual en el presente caso, se califica de infundada la causal de improcedencia contemplada en el artículo 324, numeral 1 fracción XII, del Código de Elecciones.

#### **IV.- Tercero Interesado.**

Durante la sustanciación de los juicios **TEECH/JNE-M/098/2018** y **TEECH/JNE-M/118/2018**, compareció con el carácter de tercero interesado, [REDACTED], en su calidad de Representante del Partido Chiapas Unido, mediante escritos presentados el día doce de julio de dos mil dieciocho, es decir, dentro del plazo previsto para la comparecencia de terceros, a partir de la publicación de los citados juicios, tal y como se advierte de las certificaciones que obran en dichos expedientes.

Cabe mencionar que la calidad jurídica de tercero está reservada a los Partidos Políticos, Coaliciones, Precandidatos, Candidatos, Organizaciones o Asociaciones Políticas o de Ciudadanos, que manifiesten un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con la pretensión del actor, según lo previsto en el artículo 326, fracción III; del Código de Elecciones.

Ya que el interés jurídico de todo tercero interesado radica esencialmente en que el acto o resolución controvertida subsista tal como fue emitido, por ende, están en oposición total o parcial, con la pretensión del actor en el medio de impugnación que promueva.

En el presente caso, quien comparece como tercero interesado sostiene un interés contrario a la pretensión de la parte actora en los juicios **TEECH/JNE-M/098/2018** y **TEECH/JNE-M/118/2018**, que nos ocupan.

En estas circunstancias, el compareciente está en aptitud jurídica de ser parte en el Juicio de Nulidad Electoral, como tercero interesado, siendo conforme a derecho reconocerle esa calidad, en términos del precepto legal invocado.

Y respecto a [REDACTED], en su calidad de **Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional**, quien compareció como tercero en el Juicio de Nulidad **TEECH/JNE-M/098/2018**, no se le reconoce tal calidad jurídica, toda vez que de su escrito que

obra a fojas 58 a 81 en los autos del citado juicio de nulidad, se advierte que manifiesta expresamente que se adhiere a la demanda de la parte actora y reitera todos y cada uno de los argumentos hechos valer por [REDACTED], en su carácter de candidato registrado a la Presidencia Municipal por la Coalición Juntos Haremos Historia, y [REDACTED], en su carácter de Representante del Partido Encuentro Social; por tanto, sus manifestaciones no constituyen un derecho incompatible con la pretensión del actor, según lo previsto en el artículo 326, fracción III, del Código de Elecciones, sino una adhesión a la demanda, figura que no está prevista en la legislación electoral.

Por lo que dichas manifestaciones debió formularlas en su escrito de demanda de nulidad, y al no hacerlo así, los argumentos que pretende hacer valer como tercero interesado resultan inatendibles.

En apoyo a lo anterior se invoca la jurisprudencia 29/2014, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 71 y 72, cuyo rubro y texto establecen:

**“TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO.-** De la interpretación de los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y 17, párrafo 4, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que tiene el carácter de tercero interesado el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política, siempre que aduzca una

pretensión incompatible con la del actor. Por tanto, cuando dos órganos del mismo partido u organización política comparezcan, uno como promovente y el otro como tercero interesado, manifestando pretensiones derivadas de derechos incompatibles, debe reconocérseles su respectiva calidad, no obstante que se trate de órganos del mismo instituto político, a fin de preservar el derecho de acceso a la justicia y el principio de juridicidad al interior de los partidos.”

**V.- Requisitos de procedencia del juicio.** En el caso concreto no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento de conformidad con lo previsto en los artículos 324, y 325 del Código de Elecciones, dado que, tanto los presupuestos procesales como los requisitos sustanciales del juicio de mérito, indispensables para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, contemplados en los numerales 308, 323 y 326, en relación con el 358, del código en cita, se encuentran satisfechos como se demuestra a continuación:

**a).- Oportunidad.** El Juicio de Nulidad Electoral fue promovido dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 308, del Código de Elecciones, pues del acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal, celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Frontera Comalapa, Chiapas, a la cual se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en los preceptos 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1, fracción I y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones, se advierte, que se realizó el cuatro de julio del año en curso y concluyó el día cinco del mismo mes y año; por tanto, al haberse presentado los escritos de demanda los días ocho y nueve de julio del presente año, ante

el propio Consejo que emitió el acto impugnado, es incuestionable que el medio de defensa fue interpuesto dentro del término de ley.

**b).- Legitimación.** El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, de conformidad con el artículo 327, numeral 1, fracción I, inciso a) y 356, numeral 1, fracción I del Código de Elecciones, por haberlo presentado [REDACTED], en su carácter de Representante Propietario del Partido Chiapas Unido; [REDACTED], en su carácter de candidato registrado a la Presidencia Municipal por la Coalición Juntos Haremos Historia, y [REDACTED], en su carácter de Representante del Partido Encuentro Social; y [REDACTED], en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Frontera Comalapa, Chiapas.

**c).- Personería.** Los actores cuentan con personería para promover el Juicio de Nulidad Electoral, en virtud de que [REDACTED], suscribe su demanda con el carácter de Representante Propietario del Partido Chiapas Unido; [REDACTED], en su carácter de candidato registrado a la Presidencia Municipal por la Coalición Juntos Haremos Historia, y [REDACTED], en su carácter de Representante del Partido Encuentro Social; y [REDACTED], en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, lo que se confirma con el reconocimiento que de su personalidad se hace

en el acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal, celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Frontera Comalapa, Chiapas, con fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, y con el reconocimiento expreso que realizó la autoridad administrativa electoral al rendir informe circunstanciado; documentos que adiniculados, son útiles para acreditar que los demandantes tienen el carácter con que se ostentan; razón por la cual se les concede pleno valor probatorio de conformidad con los preceptos 328, numeral 1, fracción I, 338, numeral 1, fracción IV, del código electoral local.

**d).- Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que en contra de los resultados de cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento de Frontera Comalapa, Chiapas, no procede algún medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación del Juicio de Nulidad Electoral, además de ser éste el medio idóneo para impugnar el acto reclamado.

**e).- Posibilidad y factibilidad de modificar el acto.** El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por tanto es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, pues con la presentación del juicio se advierte, obviamente, que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclaman los enjuiciantes.

**f).- Los requisitos de forma y procedibilidad,** señalados en el artículo 323, del Código de Elecciones y Participación



Ciudadana del Estado de Chiapas, se encuentran satisfechos, toda vez que las demandas fueron formuladas por escrito; asimismo, señalan el nombre de los impugnantes; contienen firma autógrafa; indican domicilio para recibir notificaciones; identifican el acto combatido; señalan la fecha en que fue dictado y en que fueron sabedores de la misma; mencionan hechos y agravios y anexan la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

**g).- Requisitos especiales.** También se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 458, del Código de Elecciones, porque el actor:

I. Señala la elección que impugna, pues, manifiesta que objeta los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de la constancia respectiva.

II. Impugna el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento de Frontera Comalapa, Chiapas.

III. Menciona de manera individualizada las casillas cuya votación solicita sea anulada y la causal de nulidad que, en su opinión, se surte en cada una de ellas.

IV. Finalmente, que el medio de impugnación no guarda conexidad con otras impugnaciones.

Tomando en consideración que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del Juicio de Nulidad Electoral, este órgano jurisdiccional se avoca al análisis de los agravios; lo que se hace en los siguientes términos:

**VI.- Escritos de demanda.** En la parte que interesa se fundan en los siguientes agravios:

**TEECH/JNE-M/097/2018.**

“Que impugna los resultados del cómputo municipal en específico lo realizado a las casillas básica, contigua 1 contigua 2, pertenecientes a la sección 520; así como de la casilla básica de la sección 519, de la elección de Presidente Municipal de Frontera Comalapa, Chiapas.

**UNICO:** Causa agravio a mi representante la actuación de la responsable, en tanto que en las casillas que han quedado mencionadas e individualizadas, se actualiza a plenitud la causal de nulidad prevista en el artículo 388, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

...

Lo anterior es así, pues el actuar de la responsable en relación a los actos que por este medio se impugnan, vulneran los principios de certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, que resultan necesarios para lograr que los resultados de la votación sean el reflejo de la voluntad de los ciudadanos.

....

Como se señaló con anterioridad, existe una incidencia la cual consta en acta circunstanciada informado incidencia, en la cual manifestaron que se percataron que en un cuarto que no está habilitado para resguardar el material electoral encontraron 4 paquetes con irregularidades los correspondientes a los paquetes electorales que la casilla 519 básica, 520 básica, contigua 1 y contigua 2, lo que trae aparejado que la votación emitida en esta carezca de certeza pues los paquetes electorales fueron manipulados de forma indebida, lo que trae implícito que la votación en ellas recibida, tenga que ser anulada.

Contrario a ello, pese a que en la sesión de computo municipal se advirtió esta singularidad, se trata de una circunstancia que no es susceptible de ser subsanada, por lo que la votación que contenga las casillas 519 básica, 520 básica, contigua 1 y contigua 2, carecen de certeza pues los paquetes electorales se encontraban violados, manipulados y fuera del lugar de resguardo, siendo necesario anular la votación contenida en dichos paquetes, sin obtener respuesta favorable.

En atención a lo manifestado, se actualiza a plenitud la causal de nulidad prevista en el artículo 388, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, antes invocada que indica que la votación de una casilla será anulada **cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.**

En este sentido del contenido del Acta Circunstanciada informando INCIDENCIA levantada por el Pleno del Consejo Municipal Electoral 034, de Frontera Comalapa, el día 02 de julio de 2018, en la cual manifestaron representantes de partidos políticos que se percataron que en un cuarto que no está habilitado para resguardo el material electoral, encontraron 4 paquetes con irregularidades los correspondientes a los paquetes electorales de las casillas 519 básica, 520 básica, contigua 1 y contigua 2, situación que es suficiente para que se actualice la causal de nulidad prevista en el artículo 388 fracción XI, del Código de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, ya que se encuentra en duda la certeza del contenido de la votación, puesto que existen irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables que ponen en duda la certeza de la votación.

De lo anterior se advierte que, en el presente caso se actualiza la hipótesis de nulidad invocada por lo que resulta evidente que se vulnera el principio de certeza, toda vez que los paquetes electorales se encontraban abiertos por completo y maniobrados por Capacitadores Asistentes Electorales (CAES) sin participación y observación de los demás partidos políticos registrados en el proceso electoral, en un lugar que no se encontraba habilitado por el consejo municipal Electoral respectivo, para mantener dicho material, sin causa alguna que lo justifique; tal y como lo establece el Lineamiento General para Regular el Desarrollo de la Sesión de Computo Estatal, Distrital y Municipales, del Proceso Electoral Local Ordinario 2018.

Conforme a lo anterior, los Consejos Electorales deben contar con un espacio que cumpla con las condiciones necesarias para funcionarios como Bodegas Electorales, espacios donde almacenaran los documentos como los materiales electorales, siendo el presidente del Consejo el único responsable del resguardo de dicha bodega electoral.

De esta manera, solamente la presidenta del consejo municipal es la responsable de coordinar el operativo para el almacenamiento, considerando el personal autorizado para acceder a la bodega electoral, por lo que se advierte que los paquetes electorales, no podrán ser operados, ni mucho menos resguardados en lugar ajeno a la bodega electoral tal y como aconteció el presente caso.

Para efecto de lo dispuesto en la fracción XI del artículo antes transcrito conviene precisar que por "irregularidades graves plenamente acreditadas" debe entenderse cualquier acto, hecho u omisión, que ocurra durante la jornada electoral, que contravenga las disposiciones que la n otra hipótesis de nulidad de votación.

Así las cosas, deben decirse que se entiende por irregularidad grave, cuando esta contravenga cualquiera de los principios rectores de la función electoral, particularmente el de certeza.

Para tales efectos, dicha causal de nulidad se conforma de los elementos siguientes:

**Irregularidad grave plenamente acreditada; esto es, se debe demostrar fehaciente la existencia de la violación.**

No reparables durante la jornada electiva; es decir cuando no sea posible su enmienda, corrección o remedio durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y computo

Que pongan en duda la certeza de la votación; lo que significa que de manera clara o notoria se tenga temor fundado en que los resultados de la votación no corresponden a la realidad.

**Que sean determinantes para el resultado de la votación, para lo cual se utilizara el criterio cuantitativo o aritmético y cualitativo**

Bajo esta óptica es indudable que se acredita la causal en comento, pues es un hecho de que los paquetes electorales se encontraban abiertos por completo y maniobrados por Capacitadores Asistentes Electorales (CAES), en un lugar que no se encontraba habilitado por el Consejo Municipal Electoral respectivo, para mantener dicho material, sin causa alguna que lo justifique.

Por lo que ante la incertidumbre de que por parte del personal (Capacitadores Asistenciales Electorales CAES) del consejo municipal electoral de Frontera Comalapa Chiapas, se prestaran actos contrarios a derecho, solicite el servicio del Lic. Enrique Robles Solís, Notario público numero 34 del Estado de Chiapas, mismo que en fecha 2 de julio del 2018, mediante escritura publica numero 8567 ocho mil quinientos sesenta y siete volumen 121 hizo constar las inconsistencias de los paquetes electorales pertenecientes a las casillas Básica, Contigua 1, contigua 2 , de la sección 520 y Básica sección 519 en términos siguientes:

La fe notarial trasunta con antelación, comprueba, acredita y robustece el hecho de que los paquetes electorales identificados como casilla Básica, Contigua 1, Contigua 2 de la sección 520 y Básica de la sección 519, fueron violados en su seguridad y contenido pues esto estaba ubicados en un lugar distinto a su lugar de resguardo evidentemente que el contenido de ellos resulta ser viciado, por lo que ante la incertidumbre de la falta de certeza del contenido de ellos, respetuosamente solicito nulifique los mismos.

La fe de hechos realizadas por el Lic. Enrique Robles Solís, Notario Público número 34 del Estado de Chiapas, robustece el acta circunstanciada de incidencia, de fecha 2 de julio del 2018 de las 06:30 horas con treinta minutos, realizada por los consejeros y representantes de los partidos quienes firman al calce para dar certeza del acto, en la que señalan el punto tercero y cuarto que transcribo para mejor proveer:

Dichas probanzas gozan de plena veracidad y alcance de probatoria

absoluto, en términos de lo previsto en el artículo 338, numeral 1 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, pues consignan el indebido resguardo y manipulación de los paquetes electorales señalados en los mismos acreditando la violación al principio de certeza que en todo momento debe prevalecer.

En este sentido, la causal de nulidad establecida en el artículo 388, fracción XI del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, misma que se invoca señala que cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparablemente durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, es una hipótesis legal abierta que permite invocar y revisar cualquier otra irregularidad invalidante, distinta a las previstas en las causales de nulidad específicas.

Como puede apreciarse, en las casillas que han quedado precisadas se colman los extremos establecidos en la ley para decretar la nulidad de la votación solicitada, habida cuenta que se vulneró el principio de certeza pues sin causa justificada los paquetes electorales correspondientes a las casillas 519 Básica y 520 Básica, Contigua 1, Contigua 2, se encontraban aperturados, manipulados, modificados en su contenido y se encontraban en un lugar diverso al designado para su custodia y resguardo porque es evidente que la votación que se obtenga de las casillas antes citadas carecen de certeza por lo que es correcto anular la votación toda vez que ponen en riesgo la certeza de su contenido, situación que paso por alto el Consejo Municipal al computar los votos de esa casilla lo que fue determinante para el resultado de la votación en las mismas, lo que se puede constatar de los medios de convicción aportados.

Derivado de lo anterior, el que hayan existido irregularidades graves en las actas de escrutinio y cómputo tal y como lo establece las causales de nulidad prevista en el artículo 388, fracción XI del Código de Elecciones y Participación Ciudadana en el Estado de Chiapas, da lugar a la nulidad de esas casillas y la consiguiente modificación del resultado del cómputo municipal controvertido.

Así en el presente caso, el principio de certeza se vulnera con el hecho de que los paquetes electorales se encontraban abiertos por completos y maniobrados por Capacidades Asistentes Electorales (CAES), en un lugar que no se encontraba habilitado por el Consejo Municipal Electoral respectivo, para mantener dicho material, sin causa alguna que lo justifique; tal y como lo establece el Lineamiento General para Regular el Desarrollo de Sesión de Cómputo Estatal, Distrital y Municipales, del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Así mismo, es importante destacar que derivado que los hechos consignados en las pruebas que se aportan a través del presente escrito, el resultado de la votación en las casillas señaladas fue atípica por la forma en que se favoreció al partido ganador de esas casillas que fue EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, en relación con las restantes fuerzas políticas que participaron en la elección respectiva, pues de los 454 votos emitidos, en las casillas 520 BASICA, 520 CONTIGUA 1 y 520 CONTIGUA 2 correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, lo cual se traduce en el 29.7 por ciento de la votación en esa

casilla, lo que contradice el resultado general de la votación que fue 6.8 por ciento a favor de mi representante, situación que con base a la lógica, la experiencia y de la sana crítica, generan presunción sobre la existencia de la manipulación y alteración de dichos paquetes electorales, vulnerando se el voto ciudadano.

A mayor abundamiento, es preciso manifestar que previo al computo municipal, no existía información o dato alguno de los resultados de esas casillas, pues se desconocía el partido ganador en las mismas, por lo que la irregularidad detectada no podía ser subsanada mediante el computo municipal, toda vez que no se detectaron con actas de escrutinio y computo levantadas por los funcionarios de casilla el día de la jornada electoral que hiciera suponer el resultado de la misma, circunstancia que evidencia en mayor medida la vulneración al principio de certeza de los paquetes electorales mencionados con antelación.”

#### **TEECH/JNE-M/098/2018.**

“Solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas básicas de las secciones 504, 504 contigua una, 504, contigua dos, 504 contigua tres y cuatro, 505 básica, 505, contigua uno, 505 contigua uno y contigua dos, 505 contigua cuatro y cinco y 505 contigua seis, 506 contigua cuatro, 507 contigua uno, y extraordinaria contigua uno de la 507, 507 extraordinaria dos, 507 extraordinaria contigua uno, 507 especial, 508 contigua uno y contigua dos, 509 básica, 509 contigua uno, 512 contigua uno y dos, 513 contigua uno, 516 básica, 517 básica y contigua dos, 520 básica y contigua uno, 525 contigua uno, 526 básica, 527 básica y contigua uno, 530 básica y contigua uno, 531 contigua uno, todas del Distrito Local de Frontera Comalapa, Chiapas, por realizarse en contravención a las formalidades señaladas en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana y a los que hago mención en el presente recurso, y con lo cual se violan los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, seguridad, veracidad, objetividad, imparcialidad y profesionalismo que deben regir los actos de las autoridades electorales en los términos del artículo 4º de dicho Código de Elecciones.

...

**PRIMERO:** De manera previa a la expresión de agravios es de anotar el carácter de este TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, así como la competencia de la misma de conformidad con los artículos 41, fracción VI y 99, párrafo primero y cuarto, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se dispone el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como para garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y al efecto disponen que el Tribunal Electoral será con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución General, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la

Federación, definiendo en tal sentido que el Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la propia constitución las impugnaciones que se presenten sobre las elecciones que se lleven a cabo para designar nuestros gobernantes por medio del sufragio.

En tal sentido, en el presente medio de impugnación se solicita la intervención de este tribunal electoral del estado, aplicando de manera directa la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de proteger los principios consignados en la signada Carta Magna de nuestro régimen republicano representativo y democrático de renovación del Poder Ejecutivo Municipal mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Puede acontecer que las inconsistencias o irregularidades alegadas, aun cuando no estén previstas en una ley electoral de segundo orden jerárquico, constituyan la conculcación directa de una disposición Constitucional, en la cual se determinó como deben de ser las elecciones para calificarlas como democráticas y ejercicio eficaz del poder soberano que dimana del pueblo, si se atiende al hecho de que la Carta Magna se regula también las condiciones, requisitos, mandatos, garantías o principios que deben observarse en la elección de los poderes públicos.

De esta suerte, si se presentan casos en los cuales las irregularidades acaecidas en un proceso electoral son contrarios a una disposición constitucional, evidentemente ese acto o hecho, de afectar o viciar en forma grave y determinante al proceso comicial atinente, podría conducir a la invalidez de las elecciones por ser contraria a la norma suprema.

Y con tal razón hoy se llega a presentarse esta situación, es claro que el proceso sería inconstitucional y esa circunstancia devendría suficiente para tomarlo ilícito al contravenir el sistema jurídico nacional, con lo cual no podría generar efecto válido alguno.

La Constitución Política establece mandamientos a los cuales debe ceñirse la actividad del Estado en la función electoral, se trata de normas inmutables que garantizan la existencia misma del régimen político y la subsistencia de la organización social, incluso se encuentra disposiciones específicas que ordenan como deben realizarse determinados actos durante los procesos comiciales o prohíben conductas bien determinadas, que vinculan a las autoridades, a las entidades de orden público e incluso a los particulares.

Se trata de cualquier caso de normas de derecho vigente, con fuerza vinculante de orden superior, que al ser continentes de derecho y obligaciones se deben guardar por las autoridades garantes de su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia.

Así en lo que al caso interesa los artículos 39, 40, 41, 116 y 133 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

La renovación de los poderes legislativos, ejecutivos se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidos la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen en esta constitución y la ley.

La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A: El Instituto Federal Electoral será la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo establezca las leyes:

Apartado B: Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que corresponda al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley.

Apartado C: En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.





**SEGUNDO:** Nos causa agravios a mi derecho de ser elegido por la población de electores de las 28 elecciones con 82 casillas instalada en todo el Municipio de Frontera Comalapa Chiapas, toda vez que al comprar votos y coaccionarlos así como inducirlos me dejaron en este inferior de competencias o de preferencia electoral ya que los CC. RAUL ALTUZAR MERIDA del PRI y OSCAR ARMANDO RAMIREZ AGUILAR del partido CHIAPAS UNIDO, al comprar votos condicionaron la voluntad de los electores a su favor a cambio de un interés y viciaron en mi contra la buena voluntad de la población para poder salir a votar libremente, ya que estos candidatos cada uno con sus respectivos operadores viciaron la voluntad del elector, lo cual es contrario a la ley, pues el voto es libre y secreto, sin embargo ellos lo compraron y no les basto eso si no también lo dirigieron el voto señalado dentro de las mamparas por quien debían de votar, y aun mas cuando gente u operadores políticos de estos se prestaron a las urnas con playeras de sus partidos y las autoridades de casilla no dijeron nada al respecto.

**TERCERO:** Nos causa agravio los actos de las autoridades responsables por que permitieron la inducción al voto en diversas casillas electorales como se acredita con las pruebas ofrecidas como documentales en fotografías, apreciándose claramente la inducción y compra de votos en la sección 514 del Ejido de Joaquín Miguel Gutiérrez, 520 del Ejido Sabinalito, 521 del Ejido Verapaz, 512 del Ejido San Caralampio y la 505 del barrio Santa Cruz de Frontera Comalapa Chiapas. (pruebas aportadas de la 1 a la 8 del presente escrito de juicio de nulidad que se promueve).

**CUARTO:** Nos causa agravio los actos de las candidatos sindicados, toda vez que en los videos exhibidos como pruebas técnicas, se aprecia claramente que se reparten dinero a los votantes, antes de las elecciones y el candidato del Partido Revolucionario Institucional RAUL ALTUZAR MERIDA, oferto la cantidad de \$1,000,000.00 ( un millón de pesos 00/100 m.n.) para el poblado de Frontera Comalapa, como se aprecia con la comunicación del solicitante personas del contador Faustino Juárez y la comunicación con Raúl Aluzar Mérida, candidato del Partido Revolucionario Institucional.

**QUINTO:** Nos causa agravio los actos de los candidatos sindicados, toda vez que en los videos exhibidos como pruebas técnicas, se aprecia claramente que una persona de la tercera manifiesta que recibió la cantidad de \$300.00 (treientos pesos 00/100 m.n.) por parte de OSCAR ARMANDO RAMIREZ AGUILAR, del partido CHIAPAS UNIDO prueba que fue exhibida en capítulo de pruebas técnicas

**SEXTO:** Nos causa agravio los actos de los candidatos sindicados, toda vez que con el fin de obtener votos a su favor y lograr el triunfo electoral, ofrecieron al Poblado San Jerónimo, el revestimiento de la carretera, lo dejaron inconcluso y del cual los habitantes les otorgaron su sufragio electoral, sin embargo, fueron engañados por el candidato OSCAR

ARMANDO RAMIREZ AGUILAR, del partido CHIAPAS UNIDO prueba que fue exhibida en capítulo de pruebas técnicas.

**SEPTIMO:** Nos causa agravio los actos de las autoridades responsables, toda vez que irresponsablemente el día cuatro de julio del dos mil dieciocho se llevo a cabo el recuento total de los votos, de las 82 casillas instaladas en las 28 secciones de Frontera Comalapa y en 26 casillas se detectaron que faltaban boletas ya que no coinciden el número de boletas entregadas, con las usadas y sobrantes, haciendo la suma total de 278 boletas faltantes en las 28 secciones de Frontera Comalapa, sobraron boletas y no coinciden los números de boletas entregadas con las usadas y las sobrantes, siendo un total de 27 boletas que excedieron en las once casillas mencionadas, por lo que al utilizar el método del conteo mismo que es un mecanismo que busca sostener el principio de certeza sobre los resultados de la elección: El número total de los ciudadanos que votaron debe ser igual al número de boletas depositadas en las urnas y al número de la votación total emitida. Las cifras correspondientes deben coincidir de forma exacta, pues de lo contrario, si el numero de la votación total emitida fuese mayor o menor al numero de ciudadanos que acudieron a votar se tendría el indicio de haberse sustraído o incorporado votos indebidamente o haberse cometido errores evidentes el en conteo aritmético durante el escrutinio y cómputo, alterando de todas formas la voluntad ciudadana expresada en las urnas, como se acredita con prueba grafica de las urnas donde faltaron boletas y sobraron, mismo que se hace referencia en el capítulo de pruebas y que se relacionan con los hechos de prueba que se exhiben.”

**TEECH/JNE-M/118/2018.**

“Que solicita la nulidad de los resultados de escrutinio y cómputo de las casillas de la elección para el ayuntamiento de Frontera Comalapa, de las casillas 512 C2, 506 C3, 526 C1, 527 Básica, 514 Contigua 1, 514 básica, misma que objeta por presentar irregularidades de los votos en las mismas ya que existen un faltante de boletas y no cuadra con el número de boletas.

Que es causa de nulidad la falta de cumplimiento de formalidades, esto de conformidad con los artículos 1 y 14 y bajo esta hipótesis toda autoridad está obligada a investigar las causas y las consecuencias de todas las irregularidades, entre ellas del porque hace falta boletas, así como el excedente de boletas.

Que se destaca la ausencia de criterio para valorar y probar votos nulos y precisamente se observa que coexiste excede de votos nulos, situación que genera incertidumbre, lo que pone en tela de duda que dichos votos fueron manipulados en el momento en que se contabilizaron.

Que impugna la validez de la elección municipal, porque el número de faltas de boletas extraviadas reduce el rango de legalidad tanto de la participación electoral como de los resultados, lo correcto es emitir un medio precautorio con la finalidad de que se pueda conocer quienes les continúan dan uso distinto a lo previsto por normas aquellas boletas de tal manera que también la sociedad conozca que dichas boletas no continuaran impactando en el resultado electoral pues si aprueba y valida una elección sin brindar los resultados, se continuara contaminando e incrementando la posibilidad del riesgo de enmarcar la voluntad de los votantes.

Que en el recuento final también se pudo observar falta de capacitación hacia los consejeros municipales y los capacitadores electorales, en el debido llenado de actas de escrutinio y cómputo de las casillas toda vez que presentan inconsistencia como tal es el caso que de 82 casillas y de un padrón global de boletas (51813) al hacer una sumatoria resulta que existen 129 boletas de más, dejando al descubierto la falta de seriedad, transparencia y legalidad del Instituto de elecciones y participación ciudadana, así mismo que ese consejo municipal en ningún momento hizo la debida observancia y justificación de dichas boletas sobrantes.”

## VII. Precisión de la litis y análisis de fondo.

Los promoventes relatan diversos hechos y agravios, razón por la cual este órgano jurisdiccional procederá a estudiarlos, tal y como fueron expresados en los escritos de demanda, siempre y cuando constituyan argumentos tendentes a combatir los actos impugnados o bien, el inconforme señale con claridad la causa de pedir; esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que estos le causen, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse, tales agravios, de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Tribunal, aplicando los principios generales de derecho **iura novit curia**, que se

traduce en el aforismo “el juez conoce el derecho” que también se expresa en el proverbio latino **narra mihi factum, dabo tibi ius** “nárrame los hechos, yo te daré el derecho” supla la deficiencia en la formulación de los agravios, proceda a su estudio y emita la sentencia.

Este criterio fue sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, <http://www.trife.gob.mx> cuyo rubro dice: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad contenido en el párrafo tercero del artículo 412 del Código de Elecciones, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano colegiado de jurisdicción electoral procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por el promovente o bien, en orden diverso en apego a las jurisprudencias **04/2000 y 12/2001** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis 1997- 2012, con los rubros << **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES.**

## CÓMO SE CUMPLE >> y << AGRAVIO, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. >>

Por otra parte, resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231 a 233, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: **a)** La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y **b)** La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no

*debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”*

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante.

Así, para que la votación recibida en una casilla sea nula, deberá acreditarse fehacientemente la causal de nulidad, y que ésta resulte determinante en el resultado de la votación emitida. Es decir, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que

integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

De ahí que, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren las fracciones del artículo 388, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior en la tesis jurisprudencial número S3ELJ 13/2000, publicada en las páginas 202 y 203 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACION DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”**

Ahora bien, de los escritos de demanda, se advierten los siguientes planteamientos:

- ❖ En el juicio **TEECH/JNE-M/097/2018**, el actor sostiene que se encontraron cuatro paquetes con irregularidades, los correspondientes a las casillas 519 básica, 520 básica, contigua 1 y contigua 2, lo que trae aparejado que la votación emitida en éstas carezca de certeza, pues los paquetes electorales fueron manipulados de forma indebida, lo que trae implícito que la votación en ellas recibida, tenga que ser anulada.
  
- ❖ En el juicio **TEECH/JNE-M/098/2018**, la parte demandante alega que existió compra, coacción e inducción del voto, y que el cómputo de votos es ilegal porque existió faltante de boletas electorales.
  
- ❖ En el juicio **TEECH/JNE-M/118/2018**, la parte actora sostiene que existió faltante de boletas electorales, y que en consecuencia, procede dejar sin efecto el cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento, relativa a las casillas 512 contigua 2, 506 contigua 3, 526 contigua 1, 527 básica, 514 contigua 1, 514 básica.

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado manifestó que los argumentos de la parte actora son frívolos y que atento al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, solo debe decretarse la nulidad de la votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren probadas y



siempre que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Por su parte, el tercero interesado expresó que los argumentos de la parte actora no son ciertos, y no están debidamente sustentados ni concatenados con prueba alguna y pide se reconozca la validez de los resultados de la elección.

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, considera que la **litis** en el presente asunto, se constriñe a determinar, si se acreditan o no, las causas de nulidad de casilla alegadas en el presente juicio de nulidad, y en consecuencia, dejar sin efecto el cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento y la respectiva constancia de mayoría y validez de la jornada en cuestión.

**A criterio de este Órgano Jurisdiccional, el agravio planteado por la parte actora en el juicio TEECH/JNE-M/097/2018, en el que invoca la causal de nulidad genérica, es infundado, por las siguientes consideraciones.**

El artículo 388, numeral 1, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dispone:

**Artículo 388.**

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

**XI.** Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.

Conforme a la citada disposición legal, es causal de nulidad existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Es de suma importancia precisar que la causal genérica se integra por elementos distintos y ámbitos materiales de validez diversos a los que componen las causales específicas, porque establece circunstancias diferentes, en esencia, que se presenten irregularidades graves, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causal se identifique con los supuestos de otros incisos del mismo artículo. Por lo que, si una conducta encuadra en una causal específica, entonces no puede analizarse bajo la causal genérica<sup>2</sup>.

Por tanto, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los cuatro elementos siguientes:

- que existan irregularidades graves plenamente acreditadas
- que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo

---

<sup>2</sup> Es criterio orientador, lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 40/2002, con el rubro “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA**”.

- o que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación
- o que sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla

En el caso, la parte actora, sostiene que en el Acta Circunstanciada informando incidencia levantada por el Pleno del Consejo Municipal Electoral 034, de Frontera Comalapa, el día dos de julio de dos mil dieciocho, manifestaron los representantes de partidos políticos que se percataron que en un cuarto que no está habilitado para resguardo del material electoral, encontraron cuatro paquetes electorales con irregularidades, correspondientes a las casillas 519 básica, 520 básica, contigua 1 y contigua 2; situación que es suficiente para que se actualice la causal de nulidad prevista en el artículo 388, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, ya que se encuentra en duda la certeza del contenido de la votación, puesto que existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables que ponen en duda la certeza de la votación, pues los paquetes electorales se encontraban violados, manipulados y fuera del lugar de resguardo.

En el Acta Circunstanciada informando incidencia levantada por el Pleno del Consejo Municipal Electoral 034, de Frontera Comalapa, el día dos de julio de dos mil dieciocho,<sup>3</sup> documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1, fracción III, en relación al 338, numeral 1,

<sup>3</sup> Visible a fojas 52 a 57 del expediente TEECH/JNE-M/097/2018

fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, se advierte que en esa fecha, se reunieron en el Consejo Municipal Electoral 034, de Frontera Comalapa, Chiapas, los CC. Daniel Gómez Meza y Juana Iris Morales Alfonso, en calidad de Presidente y Secretaria Técnica, respectivamente, así como los Consejeros José Alfredo Zunum González, Yazmin Vázquez Robledo, Elda Yaneth Morales Ortega, Ivan Velázquez Herrera y los representantes de los partidos políticos, Rogelio Gerardo Díaz Vázquez, [REDACTED], [REDACTED], Victor Manuel Ortiz de la Cruz, Romeo de Jesús González Melendez, Evangelina Yazmin Juárez Vázquez, José María Roblero Muñoz, Ricardo Ramos Castañeda, [REDACTED]

[REDACTED]; en la que hicieron constar que siendo las 6:20 horas se percataron que en un cuarto que no está habilitado para mantener dicho material, se encontraron cuatro cajas con material, de las casillas 520 básica, contigua 1 y contigua 2, y 519, básica; que se encontraron abiertas por completo y “manobreadas” por CAES municipales, y que se puso a consideración de consejeros y representantes de partidos políticos presentes y se determinó que los paquetes electorales mencionados, serían revisados en la sesión de cómputo del día cuatro de julio de dos mil dieciocho.

Asimismo, la parte actora ofreció como prueba, la Fe de Hechos a cargo del Notario Público número 34 del Estado de Chiapas, contenida en la escritura pública número 8567,

volumen 21,<sup>4</sup> documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1, fracción III, en relación al 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en la que dicho fedatario público, hizo constar que: Una vez que me percaté que me encontraba en el domicilio correcto, por así señalarlo la lona que en ese lugar se encuentra, ingresé al mismo y advertí que las casillas estaban distribuidas en dos lugares o cuartos diferentes, lo que percibí porque éstos estaban con las puertas abiertas. Mi acompañante, al asomarse al cuarto en que se suponía estaba resguardados los paquetes electorales, y luego al otro cuarto, me hizo saber que estaban unos paquetes electorales, en lugar diverso al que se había habilitado para preservar dicho material y en consecuencia me di cuenta que en un distinto cuarto, que al parecer se utiliza como cafetería, estaban los paquetes electorales, que de acuerdo con los datos anotados en los mismos, que se leen a simple vista, los siguientes paquetes, que desde luego, se aprecia corresponden a las casillas: número 520, quinientos veinte, básica; 520, quinientos veinte contigua uno, 520, quinientos veinte contigua dos, y la casilla básica 519 quinientos diecinueve.(...) Que dichos paquetes estaban abiertos, lo que se aprecia con la simple lógica y la razón, y justo en el momento en el que entrábamos al cuarto, mencionado, nos dimos cuenta que una persona del sexo femenino.. metía la mano a una de éstas.”

Las citadas documentales públicas, si bien es cierto tienen valor probatorio pleno, también lo es que ello no necesariamente les otorga alcance o eficacia demostrativa para acreditar el hecho o hechos que se pretenden comprobar; de manera que aunque su valor sea pleno en cuanto su contenido,

---

<sup>4</sup> Visible a fojas 58 a 64 del expediente TEECH/JNE-M/097/2018

éste puede no ser suficiente para crear convicción sobre los puntos o cuestiones que están sujetas a debate, que en el caso lo constituye la falta certeza de la votación recibida en las casillas 519 básica, 520 básica, contigua 1 y contigua 2; ya que sus alcances demostrativos quedan a expensas de la ponderación de todo el material probatorio que obra en autos.<sup>5</sup>

Así, en autos del expediente TEECH/JNE-M/097/2018, a fojas 197 a 203, obra el **acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal** de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1, fracción III, en relación al 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la cual acredita que el total de las casillas fueron computadas en el Consejo Municipal Electoral de Frontera Comalapa, y que por lo tanto, cualquier duda o incertidumbre sobre la cantidad de votos emitidos en esas casillas, fue plenamente subsanada con el recuento que realizó el Consejo referido.

Acta de sesión de cómputo, en la que estuvo presente [REDACTED], Representante Propietario del Partido Chiapas Unido, respecto de la cual no manifestó inconformidad alguna ante dicha autoridad electoral.

---

<sup>5</sup> Es criterio orientador, lo sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en materia civil del Sexto Circuito, en la tesis VI.2o.C.289 K, con el rubro “ DOCUMENTOS PÚBLICOS. SU VALOR Y EFICACIA PROBATORIOS EN RELACIÓN CON SU PRESENTANTE”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2689.

Luego, aunque en las documentales públicas aportadas por la actora, se narre que existió manipulación respecto de los paquetes electorales, no son suficientes para crear convicción sobre la falta certeza de la votación recibida en las casillas 519 básica, 520 básica, contigua 1 y contigua 2; pues no demuestran que el resultado de la votación obtenida originalmente en dichas casillas haya sido modificado o alterado y que haya sido determinante en el resultado de la votación, y que como consecuencia de ello, no exista certeza de la legalidad de la votación emitida.

Se dice lo anterior, porque si bien en las documentales públicas exhibidas por la actora, se narra que los paquetes electorales de las casillas 519 básica, 520 básica, contigua 1 y contigua 2, se encontraron en un lugar que no estaba destinado al resguardo del material electoral y que habían sido manipulados, ello no es suficiente para crear convicción sobre la falta certeza de la votación recibida en dichas casillas; pues no demuestran que el resultado de la votación obtenida originalmente en dichas casillas haya sido modificado o alterado y que haya sido determinante en el resultado de la votación, y que como consecuencia de ello, no exista certeza de la legalidad de la votación emitida; pues el **acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal** de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, acredita que el total de las casillas fueron computadas en el Consejo Municipal Electoral de Frontera Comalapa; de ahí que cualquier duda o incertidumbre sobre la cantidad de votos emitidos en esas casillas, fue plenamente despejada con el

recuento que se realizó ante el citado Consejo; máxime que en dicha acta de sesión de cómputo, estuvo presente [REDACTED] [REDACTED], Representante Propietario del Partido Chiapas Unido, respecto del cual no manifestó inconformidad alguna ante dicha autoridad electoral.

Además, en términos de los artículos 296, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 231, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en la casilla, se entregara copia a los representantes de los partidos; lo que supone que desde ese momento los partidos políticos cuentan con un respaldo documental del resultado de la votación emitida en la casilla, y dota de certeza y seguridad a los partidos políticos sobre el resultado obtenido en las casillas. Sin embargo, la parte actora no demuestra que la votación originalmente emitida haya sido alterada con motivo de la incidencia a que hace referencia, de ahí que el principio de certeza no se considere violentado.

Razones por las cuales, no se actualizan los supuestos generadores de la causal genérica tipificada en el artículo 388, fracción XI, del Código de Elecciones, siendo lo procedente declarar infundado el agravio de la parte actora.

En apoyo a lo anterior, se invoca la jurisprudencia 20/2004, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación



Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303, que es del tenor literal siguiente:

**“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.-** *En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.”*

**Igualmente infundado resulta el alegato planteado por la parte actora en el juicio TEECH/JNE-M/098/2018, en los agravios segundo al sexto, el donde sostiene que existió compra, coacción e inducción del voto en la elección municipal.**

Al respecto, el artículo 388, numeral 1, fracción VII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dispone:

**“Artículo 388.**

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

**VII.** Que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto;”

Conforme al citado precepto legal, es causal de nulidad ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Los valores o principios jurídicos protegidos mediante esta causal son el carácter libre y auténtico de las elecciones; la preservación de las condiciones necesarias para que los electores manifiesten su voluntad de manera libre y espontánea, así como la secrecía y autenticidad del sufragio, y de esa manera se pretende proteger la certeza y legalidad como principios rectores de la función electoral.

Es criterio orientador, lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia J 24/2000, cuyo rubro y texto establecen:

**“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares).—El artículo 79, fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.”**

La parte actora sostiene que el día de la jornada electoral existió compra, coacción e inducción del voto, afectando la libre emisión del sufragio.

Sin embargo, dicha manifestación se hace en forma genérica, sin precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que no señala la casilla en que sucedieron los hechos, y sin especificar por ejemplo, cuántos electores fueron presionados mediante la compra o inducción del voto, o si este hecho se llevó a cabo durante todo el desarrollo de la jornada electoral; ni en qué consistió la compra de votos; además de que, de las actas de la jornada electoral que obran en el expediente no se advierte que se hayan presentado incidentes relacionados con los hechos aducidos y que se hayan hecho constar en la hoja de incidentes respectiva.

Asimismo, el hoy actor acompañó a su demanda, copia al carbón de las hojas de incidentes relativas a las casillas 505 contigua 1, 511, 520 contigua 2, 527 básica, 530 contigua y 531 básica, las cuales obran en el Anexo I, Tomo II, del expediente TEECH/JNE-M/098/2018.

Empero, en dichas documentales públicas no se advierten las supuestas irregularidades alegadas por la parte actora, pues en ellas no se expone que en las citadas casillas se hayan realizado actos de compra o inducción del voto, o que se ejerció violencia física o amenazas sobre los votantes, ni las

circunstancias de modo, lugar y tiempo en que se hubieran dado tales irregularidades.

Lo que se corrobora con el contenido de las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el ayuntamiento, exhibidas por la autoridad responsable, y que obran en el Anexo II del expediente TEECH/JNE-M/098/2018, documentales públicas a las que se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1, fracción III, en relación al 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, mismas que fueron debidamente analizadas y de las que se conoció que si bien en ciertas casillas acontecieron algunos incidentes, éstos no se refieren al supuesto de violencia o presión tipificado en la causal prevista en el artículo 388, numeral 1, fracción VII, del Código Comicial.

Por tanto, las hojas de incidentes ofrecidas por la demandante, no acreditan los elementos de la causal de nulidad en comento, ya que con ellos no se demuestra que con anterioridad a la emisión del voto, determinadas personas hayan llevado a cabo ciertas conductas que implicaran el ejercicio de apremio o coacción moral sobre un número preciso de electores, con la finalidad de influir en su ánimo para producir una disposición favorable al Partido Chiapas Unido o para que se abstuvieran de ejercer sus derechos políticos electorales, esto es, no se demuestran las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que se hubieran dado tales actos. De

tal forma, que las conductas señaladas de ninguna forma evidencian la existencia de presión para inducir al voto, ni mucho menos la determinancia en los resultados de la votación recibida en las casillas señaladas por la parte actora.

Por otra parte, el actor ofreció también como prueba tres discos compactos, que obran a foja 138 de autos del expediente TEECH-JNE-M/098/2018, mismos que se desahogaron mediante diligencia de fecha veintiséis de julio del actual, los cuales contienen la siguiente información:

**A.- El primer disco compacto contiene cinco archivos, integrado por un audio y cuatro videos, respecto de los cuales a continuación se detalla su contenido:**

**Audio:** En el que se escucha la entrevista a una señora de nombre Yesica, quien comenta que se dio dinero a varias personas para acarrear personas y que Oscar fue quien repartió el dinero.

**Video:** En el que una persona de sexo masculino, dice ser del Ejido El Horizonte y que Oscar Ramírez le pagó \$300.00 para que votara a su favor.

**Video:** En el que se observa a un grupo de personas sin identificar, ubicadas alrededor de una cama, en la que se colocó una playera con el logo del Partido Chiapas Unido, y sobre la misma una cantidad de billetes de \$500,000.00 y se escucha la voz de una persona de sexo masculino que les dice que ese dinero lo manda Carlos Ramírez Aguilar para que apoyen a su hermano Oscar, y que son \$500.00 por voto.

**Video:** Donde se escucha la conversación de dos personas, en la que una de ellas pide un millón de pesos.

**Video:** El cual contiene un mensaje para redes sociales, en la que una persona aparentemente Oscar Ramírez les desea felices vacaciones.

**B.- El segundo disco compacto contiene seis archivos, integrado por cuatro imágenes y dos videos, respecto de los cuales a continuación se detalla su contenido:**

**Fotografía:** En la que se observa a dos personas dentro de una mampara, una de ellas, portando una playera del Partido Chiapas Unido.

**Fotografía:** En la que se observa a tres personas, dos de ellas dentro de una misma mampara, y una de ellas, portando una playera del Partido Chiapas Unido.

**Fotografía:** Se aprecian una mano señalando votar en una boleta de elección de Ayuntamiento, indicando el logo del Partido Chiapas Unido.

**Fotografía:** En la que se observa a dos personas dentro de una mampara, una de ellas, portando una playera del Partido Chiapas Unido.

**Video:** En el que se observa a un grupo de personas sin identificar, ubicadas alrededor de una cama, en la que se colocó una playera con el logo del Partido Chiapas Unido, y sobre la misma una cantidad de billetes de \$500,000.00, y se escucha la voz de una persona de sexo masculino que les dice que ese dinero lo manda Carlos Ramirez Aguilar para que apoyen a su hermano Oscar, y que son \$500.00 por voto.

**Video:** En el que una persona de sexo masculino, dice ser del Ejido El Horizonte y que Oscar Ramírez le pagó \$300.00 para que votara a su favor.

**C.- El tercer disco compacto contiene seis archivos, integrado por cuatro imágenes y dos videos, respecto de los cuales a continuación se detalla su contenido:**

**Audio:** En el que se escucha la entrevista a una señora de nombre Yesica, quien comenta que se dio dinero a varias personas para acarrear personas y que Oscar fue quien repartió el dinero.

**Video:** En el que una persona de sexo masculino, dice ser del Ejido El Horizonte y que Oscar Ramírez le pagó \$300.00 para que votara a su favor.

**Video:** En el que se observa a un grupo de personas sin identificar, ubicadas alrededor de una cama, en la que se colocó una playera con el logo del Partido Chiapas Unido, y sobre la misma una cantidad de billetes de \$500,000.00 y se escucha la voz de una persona de sexo masculino que les dice que ese dinero lo manda Carlos Ramirez Aguilar para que apoyen a su hermano Oscar, y que son \$500.00 por voto.

**Video:** Donde se escucha la conversación de dos personas, en la que una de ellas pide un millón de pesos.

**Video:** El cual contiene un mensaje para redes sociales, en la que una persona aparentemente Oscar Ramírez les desea felices vacaciones.

En tanto que en Anexo I, Tomo I, del expediente TEECH/JNE-M/098/2018, obran trece fotografías, como

supuesta evidencia probatoria de inducción al voto a favor de Oscar Armando Ramírez Aguilar, que a continuación se detallan:

- Fotografía 1: Se aprecian una mano señalando votar en una boleta de elección de Ayuntamiento, indicando el logo del Partido Chiapas Unido.
- Fotografía 2: Se aprecian una mano señalando votar en una boleta de elección de Ayuntamiento, indicando el logo del Partido Revolucionario Institucional.
- Fotografía 3: Se advierten dos personas dentro de una mampara.
- Fotografía 4: Se advierten dos personas dentro de una mampara.
- Fotografía 5: Se advierten dos personas dentro de una mampara, una de ellas portando una playera del Partido Chiapas Unido.
- Fotografía 6: Se aprecian dos imágenes, una de ellas de personas en una mesa de casilla y la otra es una imagen de dos personas dentro de una mampara.
- Fotografía 7: Se aprecia a un grupo de personas reunidas.
- Fotografía 8: Se aprecian dos imágenes, ambas de personas sufragando.
- Fotografía 9: Proyecta la imagen de una casa con publicidad a favor del Partido Chiapas Unido.
- Fotografía 10: Revela la imagen de un edificio tipo colonial de dos pisos.
- Fotografía 11: Contiene la imagen de una camioneta con publicidad a favor de Oscar Ramírez.
- Fotografía 12: Contiene la impresión de una boleta electoral marcando el logo del Partido Chiapas Unido.
- Fotografía 13: Revela una aparente nota periodística de una orden de aprehensión en contra de Maricruz Jiménez Solorzano.

Así, el análisis de dichos videos y fotografías revela únicamente circunstancias aisladas de personas, manifestaciones de una supuesta compra o inducción de votos,

pero sin que de los mismos se pueda determinar el lugar, fecha y circunstancias particulares en que se realizaron los hechos que se contienen en tales grabaciones, videos y fotografías, y mucho menos que dichas probanzas acrediten que existió presión o coacción sobre los electores en la jornada electoral del Municipio de Frontera Comalapa, Chiapas, y que como consecuencia de ello, un número determinante de electores haya optado por votar a favor del candidato a la Presidencia Municipal por el Partido Chiapas Unido, y que ello haya sido determinante en el resultado de la votación.

Por tanto, los medios probatorios ofrecidos consistentes en documentales técnicas, no acreditan ni mucho menos de manera indiciaria las circunstancias de modo, tiempo y lugar de denuncia, de ahí que lo alegado, sean solo manifestaciones genéricas e imprecisas y por ende, infundadas.

Lo anterior es así, pues es el demandante quien debe cumplir indefectiblemente con la carga procesal no solo de la identificación particularizada de las casillas cuya votación solicita se anule, sino que debe exponer los hechos y la causa de nulidad que considere se actualiza en cada caso, así como acreditar fehacientemente las irregularidades graves que en su consideración puedan ser motivo de nulidad de toda la elección, situación que en el caso no aconteció.

En efecto, las citadas imágenes son insuficientes para tener por probados los hechos que refieren y para que con ellas se tenga por acreditada la compra e inducción del voto y la



presión sobre los ciudadanos que acudían a votar o sobre los funcionarios de casilla, porque son imágenes que no tienen continuidad en su secuencia y adolecen de un vínculo que las haga idóneas para acreditar los hechos que con ellas pretende el promovente pues no se advierte el día y la hora en que fueron tomadas y los lugares en que sucedieron los hechos; tampoco revelan la razón por la que las personas captadas se encuentran en esos lugares, o cuál haya sido el motivo generador de la acción que realizaban en ese momento; ni que se encuentren ubicadas o instaladas en las casillas señaladas o que ese sea el domicilio en que se ubicaron en el día de la jornada electoral; por lo que esta autoridad no conoce ni cuenta con los elementos para afirmar o concluir en el modo en que lo hace el oferente; y en ese sentido, se estiman como constitutivas de datos aislados que no encuentran sustento en otros elementos de prueba que los robustezcan, porque no precisan circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrieron los mismos hechos, de tal manera que permitan definir si efectivamente generaron presión en los electores para que votaran en favor de determinado partido político.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 338, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual dispone que los documentos privados y las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de

los hechos afirmados, situación que no ocurre en el presente caso.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que la doctrina ha sido uniforme en considerar a este tipo de elementos (fotografías y videos), como medios de prueba imperfectos, ante la relativa facilidad con que se pueden elaborar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues constituye un hecho notorio e indubitable que actualmente existen al alcance de la gente, un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes impresas, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realice, ya sea mediante la edición parcial o total de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando una persona o varias en determinado lugar y circunstancia, o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o ficticia.

Esto desde luego, no implica la afirmación de que el oferente haya procedido de esa forma, ya que sólo se destaca la facilidad con la que cualquier persona lo puede hacer, y que tal situación es obstáculo para conceder a los medios de prueba como el que se examina, pleno valor probatorio, si no se encuentran adminiculados con otros elementos que sean suficientes para acreditar los hechos que se relatan.

Por tanto, dichos medios de prueba constituyen únicamente un indicio, a fin de esclarecer los hechos necesarios para resolver el conflicto; pues no cuentan con la corroboración de su autenticidad de que los hechos e imágenes se refieran a actos de proselitismo, inducción y compra de votos en la elección para presidente municipal de Frontera Comalapa, Chiapas, pues no acreditan circunstancias de modo tiempo y lugar que permitan inferir la comisión de esos hechos; como podría ser con la fe pública o con otros elementos de prueba, de que su contenido corresponde a hechos ocurridos en un lugar y tiempo determinados, sin embargo al no encontrarse administradas con otros elementos que acrediten su veracidad, no producen convicción plena de lo que se intenta probar. En todo caso, el valor probatorio que debe otorgarse al contenido del video y a las imágenes queda al prudente arbitrio judicial, en términos del artículo 338, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Cobra aplicación la jurisprudencia 4/2014, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, con el rubro y texto siguiente:

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** *De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y*

*modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

Asimismo se invoca, la tesis I.8o.A.16 K (10a.), emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página 2525, cuyo rubro y texto rezan:

**PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DE LOS VIDEOS CONTENIDOS EN MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA QUE PUEDAN PRODUCIR CONVICCIÓN PLENA.** *La prueba es el instrumento con el que cuenta el Juez para verificar o confirmar las afirmaciones de los hechos expresados por las partes, cuyo esclarecimiento es necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. Así, cuando el instrumento probatorio consiste en una cosa, se le clasifica como una prueba real. En ese sentido, si la cosa es de naturaleza mueble, se trata de una prueba de documentos, y basta con que sea presentada al juzgador para que quede desahogada. En cambio, si es un inmueble y se requiere que el Juez o fedatario judicial se desplace hasta donde éste se sitúa, se habla de una prueba de reconocimiento judicial o inspección ocular (monumental). Por otra parte, el procedimiento del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo indirecto es muy breve, pues debe resolverse por el órgano jurisdiccional con un trámite sencillo, sujeto a un plazo mínimo, al establecerse que una vez promovida la medida, debe celebrarse la audiencia incidental dentro de los cinco días siguientes; de ahí que la naturaleza sumaria de dicha vía no permite el desahogo de pruebas que puedan entorpecer u obstaculizar la resolución correspondiente, por el hecho de que requieran un trámite especial para ello, lo cual implica que, por regla general, las pruebas que pueden admitirse son las documentales y las monumentales. Es por esto que, en esta vía, las partes se enfrentan a una limitación al derecho de probar, pues sólo son admitidas las pruebas que pueden, por su naturaleza real, desahogarse en el momento en que se presentan al órgano jurisdiccional. En ese contexto, resulta imprescindible atender al avance actual de los conocimientos científicos y tecnológicos, pues los datos, imágenes, palabras o signos ya no constan solamente en documentos en papel, sino que pueden fácilmente contenerse en aparatos electrónicos; es por ello que, dada la facilidad que proporcionan para acudir a su contenido, estos medios se equiparan en su desahogo a un documento, ya que ilustran sobre los hechos captados mediante imágenes con o sin sonido y, en consecuencia, pueden ser llevados ante un Juez para formar en él una convicción sobre determinados hechos. Para su presentación requieren de un equipo en el que pueda reproducirse la imagen y, en su caso, los sonidos que contenga; por lo que al igual que la prueba documental, una vez reproducido queda desahogado, en virtud de que no se requiere de una diligencia especial para ello, lo cual implica que su admisión no retrasaría la resolución del incidente. Por tanto, como prueba real, el video contenido en medios electrónicos es útil para constituir*

*un indicio, a fin de esclarecer los hechos necesarios para resolver el conflicto; sin embargo, si no es corroborado, como podría ser con la fe pública o con otros elementos de prueba, de que su contenido corresponde a hechos ocurridos en un lugar y tiempo determinados, no podría producir convicción plena. En todo caso, el valor probatorio que debe otorgarse al contenido del video quedaría al prudente arbitrio judicial, en términos del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles.*

Además, de conformidad con el artículo 333, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, tratándose de pruebas técnicas, como fotografías o videos, la parte oferente debe señalar concretamente lo que pretende acreditar con dichos medios de prueba, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba. Empero, la parte demandante únicamente aduce en forma generalizada, que existieron actos de inducción y compra de votos en la casillas citadas en su demanda; sin mencionar circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan inferir la comisión de esos hechos, pues no especifica en que casilla aconteció tal irregularidad y no exhibió los medios de prueba con los que pudiera acreditar de forma particular sus aseveraciones, incumpliendo así, con la carga probatoria que le imponen los artículos 330 y 333, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Y respecto al escrito de inconformidad signado por [REDACTED], Representantes de los Partidos Morena y Encuentro Social; el cual obra en el Anexo I, Tomo I, del expediente TEECH-JNE-M/098/2018, ninguna relación guarda con la causal de nulidad que se analiza, ya que dicha documental privada únicamente contiene las manifestaciones vertidas ante

el Consejo Municipal Electoral, para denunciar que el candidato del Partido Chiapas Unido, colocó publicaciones en lugares prohibidos y solicitan se le investigue por haber excedido los gastos de campaña.

Y por lo que hace a la comparecencia realizada por Bersai de León Trejo, ante la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa de la Fiscalía de Delitos Electorales de Tuxtla Gutiérrez, para ratificar su escrito de denuncia de fecha ocho de julio de dos mil dieciocho, documentales públicas a las que se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1, fracción III, en relación al 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; que obran en el Anexo I, Tomo I, del expediente TEECH-JNE-M/098/2018; las mismas carecen de eficacia probatoria, toda vez que se trata de una carpeta de investigación formada con base en las declaraciones realizadas para denunciar la probable comisión de actos constitutivos de delitos de carácter electoral; medios de prueba que se considera ineficaces para acreditar los elementos de la causal de nulidad en estudio, toda vez que dichas documentales, únicamente consignan declaraciones de carácter unilateral de quien realiza la denuncia, por lo tanto, lo único que puede acreditarse con ellos, es que, en efecto, existe dicha denuncia por la probable comisión de delitos, no así, la responsabilidad plena del ciudadano imputado, lo cual, en su caso, corresponde resolver a un órgano jurisdiccional de competencia penal.

Luego, tales documentales solo acreditan la denuncia de supuestos hechos delictivos electorales, admisibles en todo caso en un procedimiento especial sancionador, en su calidad de indicios, tal como así lo estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis II/2004,<sup>6</sup> pero en forma alguna puede otorgársele valor probatorio pleno para acreditar la causal de nulidad invocada.

Por otra parte, del análisis de las documentales exhibidas por la autoridad electoral, no se desprenden hechos, que pudieran constituir actos de inducción o compra de votos, por lo que, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que no se actualizan los elementos que integran la causal de nulidad de votación en estudio, ya que se constriñe a señalar causales de nulidad y hechos vagos, genéricos e imprecisos sin que individualice las casillas en las que esos hechos acontecieron ni precise circunstancia de modo, tiempo y lugar en las que ocurrieron las mencionadas irregularidades.

Por lo tanto, al no aportar el actor otros elementos que generen convicción de que el día de la jornada electoral, el Partido Chiapas Unido, realizó actos de compra y coacción del voto; pues se limita a señalar causales de nulidad y hechos vagos, genéricos e imprecisos sin que individualice las casillas en las que esos hechos acontecieron, ni precise circunstancia de modo, tiempo y lugar en las que ocurrieron las mencionadas

---

<sup>6</sup> Es criterio orientador, lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis II/2004, con el rubro "**AVERIGUACIÓN PREVIA. SUS ACTUACIONES SON ADMISIBLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, POR LO MENOS, COMO FUENTE DE INDICIOS**", publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 366 a 368.

irregularidades; este órgano jurisdiccional considera que sólo se trata de aseveraciones genéricas que no revelan que existieron actos que pudieran configurar la causal de nulidad de votación en estudio.

En efecto, el actor no aportó medio de prueba con el cual acreditara el número exacto de electores que votaron bajo presión, o en caso de desconocer dicha cantidad, demostrara que durante un tiempo determinado se ejerció violencia física o presión moral en la casilla, a grado tal, que los electores estuvieran sufragando involuntariamente en favor de dicho partido político, y que con motivo de esa irregularidad el resultado de la votación le hubiese favorecido en las casillas impugnadas.

Se afirma lo anterior, porque con los medios de convicción que obran en el expediente, no es posible determinar el número de votantes sobre los que se ejerció presión, pues no se asentó en la hoja de incidentes o en otro documento, algún dato indicativo del número de electores sujetos a los actos de proselitismo, como tampoco se hace una referencia, que permita establecer el tiempo durante el cual, ocurrieron los actos en la casilla cuya votación se impugna, elementos necesarios para tener por actualizada esta causal de nulidad.

Por lo que, en el caso, resulta pertinente atender al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado



por lo inútil" toda vez que al no haber quedado debidamente acreditado el supuesto de nulidad invocado, debe privilegiarse la recepción de la votación emitida en las casillas impugnadas.

En tal virtud, este Tribunal, considera que no se actualizan los supuestos previstos en la causal de nulidad en estudio, por lo que se declara **infundado** el agravio esgrimido por el partido promovente.

**Seguidamente se procede al análisis de los agravios expuestos por la parte actora en el juicio TEECH/JNE-M/118/2018, así como lo aducido por la parte demandante en el juicio TEECH/JNE-M/098/2018, en el séptimo agravio, en los que alegan que existió faltante de boletas electorales.**

Los argumentos de los accionantes son infundados por una parte e inoperantes por otra.

El artículo 388, numeral 1, fracción IX, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dispone:

**Artículo 388.**

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

**IX.** Por haber mediado dolo o error en la computación de los votos;

Conforme al citado precepto legal, es causal de nulidad haber mediado dolo o error en la computación de los votos y

siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Los valores o principios jurídicos protegidos mediante esta causal son la certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad en la función electoral, la cual se despliega por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, durante el escrutinio y cómputo de los votos, y, excepcionalmente, por los integrantes de los consejos distritales o municipales, cuando se realiza dicho escrutinio y cómputo en esas sedes electorales, cuando se justifica, así como el respeto a las elecciones libres y auténticas, por cuanto a que el escrutinio y cómputo refleje lo que realmente decidieron los electores en la jornada electoral, pero sobre todo al carácter del voto libre y directo.

Por su parte, el artículo 330, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establece:

**Artículo 330.**

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar, también lo está el que niega cuando su negación implique la afirmación expresa de un hecho

En términos del artículo 330, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, y además, se establece el principio probatorio de que el que afirma siempre está obligado a probar.

En el caso, el actor del juicio **TEECH/JNE-M/118/2018**, alega que respecto de las casillas 512 contigua 2, 506 contigua 3, 526 contigua 1, 527 básica, 514 contigua 1, 514 básica, existió un faltante de boletas electorales; en tanto que el demandante en el juicio **TEECH/JNE-M/098/2018**, sostiene que se llevó a cabo el recuento total de los votos de las ochenta y dos casillas instaladas en las 28 secciones de Frontera Comalapa y en 26 casillas se detectaron que faltaban boletas ya que no coinciden el número de boletas entregadas, con las usadas y sobrantes, haciendo la suma total de 278 boletas faltantes en las 28 secciones de Frontera Comalapa.

Ante tal afirmación, los citados promoventes estaban obligados a acreditar su dicho a través del medio de prueba idóneo, pues es a la parte demandante a la que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de su afirmación, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que existió un faltante de boletas en las casillas en mención, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

De ahí que si el demandante es omiso en detallar en que consistió ese faltante de boletas, en exhibir los medios de prueba para acreditar su dicho, y demostrar si esto fue determinante en el resultado de la votación emitida en dichas casillas; entonces, sus argumentos constituyen tan sólo manifestaciones genéricas e imprecisas, sin sustento probatorio, que en modo alguno actualizan la nulidad de las casillas impugnadas.

Lo anterior es así, pues no basta para que prospere su acción, que la parte actora se limite a sostener un supuesto faltante de boletas, sino que, atento a la carga de la prueba que le asiste, debieron demostrar fehacientemente dichas irregularidades, por tanto, este órgano jurisdiccional considera que sólo se trata de aseveraciones genéricas que no revelan que existieron actos que pudieran configurar la causal de nulidad de votación en estudio.

En efecto, los demandantes no aportaron ningún medio de prueba con el cual acreditaran el supuesto faltante de boletas, y que con motivo de esa irregularidad el resultado de la votación les hubiese favorecido en las casillas impugnadas.

Por todo lo antes narrado, es claro que la parte promovente no demostró con elementos de prueba idóneos, que existió un faltante de boletas en dichas casillas y que ello hubiera sido determinante para el resultado de la votación recibida en las misma, incumpliendo así con la carga procesal que le impone al artículo 330 del código de la materia.

Además, sus argumentos también son inoperantes, en virtud de que en la elección municipal que nos ocupa, el total de las casillas fueron computadas en el Consejo Municipal Electoral de Frontera Comalapa, y por lo tanto cualquier irregularidad que existiera en las actas, fue plenamente subsanada con el recuento que realizó el Consejo referido, tal como lo establece el artículo 257, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, del Estado de Chiapas, que establece lo siguiente:

*Artículo 257.*

- 1. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales o municipales siguiendo el procedimiento establecido en este Título, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.*
- 2. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales o Municipales.*

En efecto, consta en autos del expediente **TEECH/JNE-M/097/2018, a fojas 197 a 203**, el acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1, fracción III, en relación al 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en la que la autoridad electoral señala que deja constancia que se realizó nuevamente el escrutinio y cómputo únicamente cuando:

existió errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo cuando puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien haya solicitado, el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en la votación, todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido, por lo que se acordó realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de las casillas.

En esa consideración, resulta improcedente realizar un análisis a los argumentos que vierte la demandante y por tanto declarar la nulidad de las casillas que señala, ya que las irregularidades que se hubieran presentado en tales casillas, fueron plenamente subsanadas con el recuento total de los votos, que realizó el Consejo Municipal Electoral de Frontera Comalapa, Chiapas; hecho que se refuerza, con las ochenta y dos actas de escrutinio y cómputo de casilla levantadas en el Consejo Municipal Electoral, exhibidas por la autoridad responsable y obran en el anexo II, del juicio TEECH/JNE-M/098/2018, y con el reconocimiento expreso formulado por los actores en sus escritos de demanda, en el sentido de que, en dicho Consejo se realizó el recuento total de votos.

Además del acta de sesión de cómputo, se advierte que estuvieron presentes en la sesión Manolo Rubén Rodríguez Ramírez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, [REDACTED], Representante Propietario del Partido MORENA, y [REDACTED], Representante Suplente del Partido Encuentro

Social, respecto del cual no manifestaron inconformidad alguna ante dicha autoridad electoral.

Y respecto a lo expuesto en el **agravio primero, por la parte actora en el juicio de nulidad TEECH/JNE-M/098/2018**, en el que pide la nulidad de la elección por violación de principios constitucionales; el mismo se califica de inoperante, toda vez que se limita a exponer diversas consideraciones teóricas y legales por las cuales pide la intervención de este Tribunal a efecto de proteger los principios consignados en la Carta Magna; empero no expone los hechos o las irregularidades que considera quebrantan el orden constitucional en la elección para miembros de Ayuntamiento del Municipio de Frontera Comalapa, Chiapas, ya que solo expone que a los partidos les corresponde financiamiento y tiempos en radio y televisión de forma equitativa, pero sin hacer un planteamiento real y concreto respecto a una irregularidad determinada.

Además, al haber resultado infundados los argumentos expuestos por las demandantes en los presentes juicios de nulidad, es inconcuso, que no existió violación al principio constitucional de certeza que rige en materia electoral.

Consecuentemente, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 388, fracciones VII, IX y XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de

Chiapas, resultan **INFUNDADOS** los agravios hechos valer en relación a las casillas cuya votación fue impugnada.

En esa tesitura, lo procedente es, con fundamento en el artículo 266, numeral 1, del Código de Elecciones, es **CONFIRMAR** el cómputo, la declaración de validez, y la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros de ayuntamiento del Municipio de Frontera Comalapa, Chiapas, otorgada a la planilla encabezada por Oscar Armando Ramírez Aguilar, postulada por el Partido Chiapas Unido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado en Pleno,

### **R e s u e l v e**

**Primero.** Se acumulan los expedientes TEECH/JNE-M/098/2018 y TEECH/JNE-M/118/2018, al diverso TEECH/JNE-M/097/2018, por ser éste el más antiguo, en términos del considerando II (segundo) del presente fallo.

**Segundo.** Son **procedentes** los Juicios de Nulidad Electoral promovidos por [REDACTED], en su carácter de Representante Propietario del Partido Chiapas Unido; [REDACTED], en su carácter de candidato registrado a la Presidencia Municipal por la Coalición Juntos Haremos Historia, y [REDACTED], en su carácter de Representante del Partido Encuentro Social; y [REDACTED], en su carácter de



Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional; en contra de los resultados del cómputo municipal realizado el cuatro de julio de dos mil dieciocho, respecto de la elección de miembros del Ayuntamiento de Frontera Comalapa, Chiapas.

**Tercero. Se confirman** el cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría y validez de la elección de miembros de Ayuntamiento, del Municipio de Frontera Comalapa, Chiapas, otorgada a la planilla encabezada por Oscar Armando Ramírez Aguilar, postulada por el Partido Chiapas Unido, en términos del considerando VII (séptimo) del presente fallo.

**Notifíquese** la presente sentencia personalmente a los actores y al tercero interesado, en los domicilios señalados en autos del presente expediente; por oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Consejo Municipal Electoral de Frontera Comalapa, Chiapas, por conducto del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y por estrados para su publicidad. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 311, del Código de Elecciones.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg

Archila, y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

**Mauricio Gordillo Hernández**  
**Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila**  
**Magistrado**

**Angélica Karina Ballinas Alfaro**  
**Magistrada**

**Fabiola Antón Zorrilla**  
**Secretaria General**